



Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

El pasado 17 de octubre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio del cual se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (la “**Ley**”). De acuerdo con sus disposiciones transitorias, ésta Ley entrará en vigor el 17 de julio de 2013.

OBJETO

El objeto de la Ley es proteger al sistema financiero. Por lo tanto, se establecen procedimientos para prevenir y detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita.

FINES

Los fines de la Ley son establecer métodos para obtener elementos para investigar y perseguir los delitos y para detectar estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar su financiamiento.

AUTORIDADES

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (la “**Secretaría**”) será la encargada de aplicar esta Ley y su reglamento. Sus facultades serán recibir los avisos de Actividades Vulnerables, requerir información, coordinarse con otras autoridades, prevenir y detectar operaciones, verificar el cumplimiento de la Ley, atender los recursos de revisión, etc.

Por su parte, la Procuraduría General de la República contará con una Unidad Especializada en Análisis Financiero que tendrá facultades para requerir información, establecer criterios para los reportes, diseñar e implementar mecanismos de análisis, conducir la investigación, etc.

ACTIVIDADES PROHIBIDAS Y ACTIVIDADES VULNERABLES

Queda **prohibido** pagar o recibir pago en moneda nacional (efectivo) u otras divisas o metales preciosos por:

- A) Operaciones con bienes inmuebles con un valor superior a \$500,200 (aproximadamente US\$38,500); y
- B) Operaciones de compra y venta de: (i) vehículos (aéreos, marítimos o terrestres), joyas, metales preciosos, relojes, piedras preciosas y obras de arte; (ii) adquisición de boletos o premios por juegos con apuesta; (iii) servicios de blindaje; y (iv) transmisión de acciones o partes sociales de personas morales o constitución de cualesquiera derechos sobre dichas acciones o partes sociales; con valor superior a los \$200,080 (aproximadamente US\$15,390).



Se entenderán como **Actividades Vulnerables** y objeto de identificación:

- A) La **comercialización** de (i) todo tipo de instrumentos de almacenamiento de valor monetario, (ii) cheques de viajero, (iii) de metales preciosos y/o joyas, (iv) arte y (v) vehículos (marítimos, terrestres o aéreos);
- B) La **prestación de servicios** (i) de blindaje de autos, (ii) de traslado o custodia de valores, (iii) profesionales de administración, (iv) de fe pública, (v) servicios de comercio exterior y (vi) de préstamos o créditos; y,
- C) **Otras** actividades como (i) los juegos con apuesta, (ii) la recepción de donativos por donatarias autorizadas y (iii) la concesión de derechos de uso o goce de inmuebles.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables tendrán la obligación de identificar a los clientes, solicitar información sobre su ocupación, preguntar sobre la existencia de un tercero beneficiario, proteger la información recabada, dar facilidades para las visitas de verificación y presentar todos los avisos correspondientes.

Además, las personas morales que realicen Actividades Vulnerables deberán designar ante la Secretaría a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley. Las personas físicas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece. Los avisos se presentarán a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a través de los medios electrónicos y en un formato oficial.

Los clientes o usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece. En caso contrario, quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate.

ENTIDADES FINANCIERAS, ACTIVIDADES VULNERABLES Y AVISOS

Las entidades financieras deberán establecer procedimientos para prevenir y detectar actos y operaciones que pudieran considerarse como operaciones con recursos de procedencia ilícita, notificarlo a las autoridades y conservar la información necesaria para identificar a los clientes.

VISITAS DE VERIFICACIÓN

La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación a quienes realicen las Actividades Vulnerables.

En caso de que se incumpla con alguna de las obligaciones generales o específicas de esta Ley, los infractores serán sancionados con multas equivalentes a desde 200 y hasta 65,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Además, la Secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan las disposiciones relativas a las Visitas de Verificación previstas en la Ley. En ciertos casos específicos, el incumplimiento de las disposiciones podrá resultar en la revocación de los permisos de juegos y sorteos, la cancelación definitiva de la habilitación a corredores públicos, la cesación del ejercicio, revocación de la patente a notarios públicos y la cancelación de la autorización otorgada a agentes y apoderados aduanales.



Ante cualquier sanción, podrá presentarse, ante la Secretaría de Hacienda, el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DELITOS

Se tipifica como delito el proporcionar información falsa o alterar la información o documentación que debe constar en los avisos. También, se considerará delito el uso indebido, por parte de alguna autoridad o sus agentes, de la información y documentación a la que se tenga acceso con motivo de esta ley o a quien divulgue información en la que se vincule a una persona física o moral o servidor público con cualquier aviso o requerimiento de información hecho entre autoridades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Esta ley entrará en vigor nueve meses después de su publicación en el Diario Oficial, el 17 de octubre de 2012. Es decir, el 17 de julio de 2013. Sin embargo, el ejecutivo federal deberá publicar el reglamento de esta ley dentro de 30 días naturales (16 de noviembre de 2012).

Las disposiciones relativas a la obligación de presentar avisos, así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los sesenta días de la entrada en vigor del Reglamento.

Esta publicación tiene únicamente fines informativos y no implica ni puede ser interpretada como una opinión legal específica. Von Wobeser y Sierra, S.C. no asume responsabilidad alguna sobre una decisión tomada sobre la base de esta publicación.

En caso de que tenga alguna pregunta o comentario en relación con el contenido de la presente reseña o en caso de que requiera más información sobre la aplicabilidad de la Ley antes referida, por favor no dude en contactarnos.

Von Wobeser & Sierra

México D.F. a Enero de 2013.